

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En su Redacción, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

*Dirección de Gobierno. Protección y seguridad pública.*

En la tarde del día 10 del actual se fugó del presidio de Valladolid el confinado Martin Toro Melero, cuya media filiacion se inserta á continuacion; en su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia, dependientes del ramo de seguridad pública é individuos de la guardia civil procuren la busca y captura del referido criminal, remitiéndole con toda seguridad á este Gobierno, caso de ser habido. Segovia 18 de Febrero de 1851.—*Eugenio Reguera.*

*Señas del Martin.* Hijo de Francisco y de Josefa, natural de Madrid, partido de id. provincia de id. vecindado en id. estado soltero, edad 22 años, oficio silletero: sus señales, pelo y cejas negro, ojos id. nariz ancha, barba lampiña, color moreno, cara redonda, estatura 5 pies y una pulgada.

*Dirección de Administracion general. Competencias.*

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 6053, del día 8 del actual se hallan insertos el Real decreto y órdenes siguientes:

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

*Dirección de Administracion.—Real decreto.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Haro, de los cuales resulta: que en Julio de este año el Subdelegado de medicina y cirugía del partido de la última villa se quejó al de farmacia del mismo de los abusos que

el farmacéutico de la referida villa D. Donato Mozos cometía en el ejercicio de su facultad; y excitado por el segundo el Presidente de la Junta de Sanidad para que la reuniera, por creer el asunto de las atribuciones de la misma, se resistió primero, mas accedió despues á esta convocacion: que ante esta Junta hizo el Subdelegado de medicina y cirugía la denuncia especificada de los abusos, determinando los casos en que Mozos habia dirigido por sí la curacion de los enfermos y despachado en consecuencia medicamentos heróicos sin receta; y dispuesta y llevada á efecto por la Junta la instruccion de las diligencias comprobatorias, creyó por el resultado de ellas que el asunto era de la competencia de los juzgados, y las remitió al de primera instancia referido: que comenzado por este el proceso acudió Mozos al expresado Gobernador excitándole á que reclamara el conocimiento del asunto, como así lo verificó despues de haber pedido y recibido un informe del Juez; mas persistiendo este en que el caso estaba comprendido en los artículos que expresó del Código penal y en que por este se hallaba derogada toda disposicion anterior en que el Gobernador pudiese fundar su competencia, formalizó esta autoridad la de que se trata.

Visto el art. 15 y los de su referencia, ley 8 título 13, libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que prohíbe á los farmacéuticos despachar medicina alguna sin que les sea pedida por receta de médico ó de cirujano según las facultades de estos profesores y encarga á la Junta superior gubernativa de farmacia cuide de que así se ejecute y exija á los contraventores las multas pecuniarias que estime conducentes, pasando sin perjuicio de estas á las justicias el conocimiento del asunto cuando tuviese noticia de que podia resultar ó habia resultado daño á la salud ó vida de alguna persona:

Visto el art. 3.º, capítulo 29 de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho que, invocando y aplicando las disposiciones de leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de médico-cirujano, médico y cirujano sangrador, con la multa de cincuenta ducados por la primera vez, doble por la segunda con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios Reales diez leguas en contorno, y doscientos ducados á la tercera, destinándolos á uno de los presidios de Africa ó de América, bastando para la imposicion de estas penas que las justicias sean sabedoras de semejantes sucesos, ya de oficio, ya á requerimiento

de parte, sin sujetar la prueba á forma de juicio por ser comunmente las referidas infracciones de notoriedad pública:

Vista la orden del Regente del Reino de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, que comete á los Jefes políticos y demas autoridades del mismo orden el cumplimiento de las disposiciones vigentes contra los intrusos en cualquiera de los tres ramos de la ciencia de curar hasta donde alcancen sus atribuciones gubernativas, previniéndoles que en el caso de que las penas en que incurran los contraventores excedan de los límites de estas atribuciones, los entreguen á los tribunales ordinarios despues de haber recibido la correspondiente indagacion sumaria:

Vista la Real orden de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, que para evitar las competencias entre Autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernacion, á que daba márgen la imposicion de penas á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, dispuso que la aplicacion de los castigos de que trata el art. 3.º, capítulo 29 de la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho correspondiese á la Autoridad de los Jefes políticos hasta el límite que les señala el párrafo tercero, art. 5.º de la ley de dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, debiendo, con arreglo al párrafo cuarto, art. 4.º de la misma ley, pasar á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte contra los intrusos cuando la pena que haya de imponérseles exceda de dicho límite:

Vista la Real orden de diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, que dispone entre otras cosas que cuando la multa que haya de imponerse á los intrusos en las facultades de medicina y cirugía, con arreglo á la Real cédula de diez de Diciembre de mil ochocientos veinte y ocho, deba exceder de mil reales, se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulte no solamente para la imposicion de la pena, sino tambien para la formacion del proceso:

Visto el art. 485, párrafo cuarto del Código penal que impone de cinco á quince dias de arresto ó una multa de cinco á quince duros al que ejerza sin título actos de una profesion que lo exija:

Visto el art. 486 párrafo 6.º del mismo Código, segun los cuales el farmacéutico que despache medicamentos en virtud de recetas que no se hallen debidamente autorizadas, debe ser castigado con una multa de cinco á quince duros:

Visto el art. 505 del propio Código, que declara no hallarse excluidas ni limitadas por las disposiciones del libro de las faltas (á que corresponden los dos artículos que se acaban de citar) las atribuciones que por las leyes de ocho de Enero, dos de Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco, y cualesquiera otras especiales, competan á los agentes de la administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete, que exceptúa de la prohibicion de provocar competencia los Jefes políticos en las causas criminales todos los casos de delito ó falta, cuyo castigo esté re-

servado por la ley á los funcionarios de la Administracion.

Visto el art. 24 del Real decreto de diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, segun el cual los Subdelegados de medicina y cirugía y los de farmacia y veterinaria continúan en el ejercicio de las atribuciones que les estan señaladas por reglamentos y Reales órdenes, pero bajo la dependencia inmediata del Jefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos:

Visto el art. 25 siguiente, que comete á los vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugía y de farmacia en el territorio de dicho partido:

Visto el art. 50 del reglamento mandado guardar interiormente por Real orden de veinte y seis de Marzo referido, que concede á dichos vocales facultativos en el expresado carácter de Subdelegados de medicina y farmacia el derecho de reclamar del presidente como autoridad superior civil, la represion y castigo de las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones gubernativas acerca del ejercicio de la ciencia de curar ó de la venta de medicamentos, debiendo este obrar inmediatamente en uso de sus atribuciones, sin consultar á la junta cuando no lo creyere preciso, ya para resolver alguna duda, ó ya con cualquier otro objeto:

Visto el art. 51 siguiente, segun el cual los mismos Subdelegados pueden pedir á las juntas, en su carácter de vocales, que se examinen en ella los hechos acerca de las infracciones de que habla el artículo anterior, en cuyo caso la comision nombrada para informar sobre las propuestas debe hacer cuantas investigaciones sean necesarias para dar toda la claridad posible el asunto, á fin de presentar á la Junta en su informe una exposicion razonada, y, si ser puede, documentos del hecho ó hechos que constituyan el fundamento de la queja del Subdelegado; discutiendo la Junta si se han tomado ó no por la comision todos los medios de ilustrar los hechos, y en la afirmativa si este hecho ó hechos constituyen una infraccion, dando en todo caso su parecer razonado, en vista del cual el presidente ha de cuidar de que en los casos de infraccion manifiesta se ponga en ejecucion lo prescrito por las leyes, ordenanzas, reglamentos ó disposiciones gubernativas vigentes sobre esta clase de infracciones:

Vista la disposicion 6.ª de la Real orden de diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, que encarga á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, prevengan á los Subdelegados de medicina y cirugía y farmacia persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto deben dichos Jefes, como superiores de sanidad en la provincia y primera Autoridad gubernativa de la misma, prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Considerando, 1.º Que los hechos que pueden ser objeto de represion en el presente caso se reducen á haber ejecutado el boticario actos de médico ó cirujano, y haber despachado con este motivo y de consiguiente, sin la autorizacion debida, sus medicamen-

tos, actos previstos en los artículos citados del Código penal 485, párrafo 4.º y 486, párrafo 6.º:

2.º Que la represión de estos abusos está cometida á la Administración por la ley recopilada y la Real cédula que se han citado; y así ha venido entendiéndose y aplicando respecto del caso de esta última, en virtud de la orden de veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, y las Reales órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y diez y siete de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis igualmente citadas:

3.º Que este conocimiento gubernativo se halla admitido y sancionado por el art. 505 del Código penal que se ha citado;

4.º Que por lo mismo el caso presente es el de excepción, de que habla el Real decreto de cuatro de Junio de mil ochocientos cuarenta y siete en el artículo y párrafo que se han citado; y la Junta de Sanidad del partido de Haro, así como se ajustó en la formación de las diligencias á lo que previenen el Real decreto de diez y siete y el reglamento de veinte y seis de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete en los artículos que se han citado, no pudo remitir tales diligencias sino al Gobernador de la provincia, ya porque así se deduce de las mismas disposiciones, como también porque á esa Autoridad está encargada la adopción de los medios á que no alcance la Junta para estas represiones, según la otra Real orden también citada de diez y seis de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete:

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Fermin Arteta.

#### REALES ÓRDENES.—*Dirección de Gobierno.*

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esa capital la autorización que había solicitado para procesar al celador de protección y seguridad pública D. José de Calle, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el juzgado de primera instancia del distrito de San Roman de Sevilla para procesar al celador de protección y seguridad pública D. José Calle, del cual resulta: que habiéndose rehusado la hermana de un D. Leonardo Rodríguez Murriel á recibir una cédula de notificación que para el D. Leonardo, ausente á la sazón, la entregó el escribano del juzgado, hasta el punto de cerrar las puertas de la casa y arrojar la cédula por la ventana, requirió al celador del barrio de San Roque para que le prestase auxilio, y que habiendo rehusado este funcionario acceder por no creerse competentemente autorizado al efecto, resolvió el juzgado proceder contra él como reo del delito de denegación de auxilio, á cuyo fin requirió al Gobernador de la provincia en solicitud de la autorización competente, que le fué denegada:

Visto el art. 6.º de la Real orden de treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, según la cual está vedado á los Comisarios de protección y seguridad pública y á sus agentes subalternos penetrar en las casas particulares sin previa autorización del dueño, excepto en el caso de exigirlo así la investigación de un hecho criminal ó la detención de algún delincuente, y aun en este caso con las formas protectoras que la misma marca:

Considerando que no resulta del expediente que la diligencia que estaba encargado el escribano del juzgado de efectuar

tuviese por objeto inmediato ninguno de aquellos dos extremos y por lo tanto que al rehusar el celador citado prestar el auxilio que se le pedía, y que no podía dirigirse á otro objeto que á procurar la entrada en el domicilio del D. Leonardo, con el fin de hacer efectiva dicha diligencia, obró así porque creyó debidamente que se le exigía una clase de cooperación que no estaba en sus atribuciones.

El Consejo opina que podría V. E. servirse aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1851.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Navalmoral la autorización que había solicitado para procesar á D. Juan Jimenez, Teniente de Alcalde de Belvis de Monroy, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización para procesar al Teniente Alcalde de Belvis de Monroy Don Juan Jimenez, solicitada por el juzgado de primera instancia de Navalmoral de cuyo expediente resulta: que el Ayuntamiento de la villa de Belvis acordó á principios del año de mil ochocientos cincuenta que los ganados del pueblo aprovecharan los rastrojos del sitio denominado la Jarilla y reservar los de la villa, imponiendo una multa al dueño del ganado que se hallase pastando en lo vedado: que encargado por el Alcalde del distrito, el Teniente Juan Jimenez, del cuidado de todo lo que en la villa ocurriese, por causa de tener en ella su residencia, exigió la multa marcada por el Ayuntamiento á los dueños de varias reses vacunas que halló pastando en el paraje reservado, lo cual bastó para que el Alcalde procediese á su arresto, manifestando al juzgado que dicho Teniente había contravenido la disposición que con su acuerdo y el del secretario había tomado posteriormente, y por la que se autorizaba el aprovechamiento del rastrojo de la villa, quejándose al propio tiempo de que el mismo funcionario se había permitido abrir un oficio del juzgado dirigido á su persona con el objeto de conseguir la comparecencia de cuatro sujetos, y otro del Comandante de la Guardia civil demandándole su cooperación para registrar las casas de dos vecinos que se sospechaba servían de albergue á un criminal; y por último: que habiendo practicado al juzgado las oportunas diligencias, se dirigió al Gobernador en solicitud de autorización para procesar á dicho Teniente Alcalde, la cual le fue denegada:

En su vista, y considerando que la autorización solicitada por el juzgado se funda en la multa que impuso el Teniente Alcalde Juan Jimenez á los dueños de varias reses que halló pastando en el rastrojo de la villa, á pesar de que el Alcalde había acordado autorizar á los vecinos para hacer uso de aquel aprovechamiento, y en el hecho de haber abierto los dos oficios que con sobre á este funcionario habían llegado á sus manos: Considerando que no hallándose derogado el acuerdo del Ayuntamiento de Belvis, por el cual se imponía una multa á los dueños de los ganados que se hallasen pastando el rastrojo de la villa por otro acuerdo en contrario y posterior tomado por la misma corporación, en consecuencia de la facultad que para arreglar el disfrute de los pastos y demás aprovechamientos comunales confiere la ley á los Ayuntamientos, el Teniente Alcalde Jimenez debió creerle subsistente y castigar con arreglo á él á los contraventores, en virtud de la comisión que le había sido conferida por el Alcalde: Considerando que siendo los Tenientes Alcaldes los suplentes legales de los Alcaldes, y los que á falta suya están encargados del despacho de todos los negocios que á ellos pertenecen, y siendo así que el de Belvis se hallaba ausente de la cabeza del partido al recibirse en esta los despachos ya citados, debió Jimenez creerse facultado para darles cumplimiento, con tanta más razón cuanto que la naturaleza del conducto de donde procedían y la nota de urgencia que á uno de ellos acompañaba daban á conocer la necesidad de evitar todo retardo, opina: que podría V. E. aconsejar á S. M. que confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Con-

sejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.— Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente, en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Olmedo la autorizacion que habia solicitado para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Llano de Olmedo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Olmedo para procesar á los individuos que componen el Ayuntamiento de Llano de Olmedo, de cuyo expediente resulta: que en el informe que por orden del Gobernador de la provincia de Valladolid, y á consecuencia de la cuestion entablada entre el ayuntamiento de Llano de Olmedo y Joaquin Domingo, vecino del pueblo sobre el pago de unos pastos aprovechados por el segundo en los prados procomunales, revacuó dicha corporacion, se emitieron algunas aseveraciones relativas á la conducta del Domingo, que este, á cuya noticia llegaron por un órgano extraño, creyó injuriosas; y que habiendo acudido al juzgado de primera instancia proponiendo contra los Concejales la correspondiente queja, recurrió dicho Tribunal, despues de practicadas ciertas diligencias, al Gobernador en solicitud de la competente autorizacion para proceder contra ellos, la cual le fue denegada:

En su vista, y considerando que la autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Olmedo para procesar á los Concejales que componen el ayuntamiento de Llano tiene su fundamento en las injurias que se suponen irrogadas por estos individuos á Joaquin Domingo en el informe que suscrito por todos fue elevado al Gobernador de la provincia con fecha trece de Marzo del pasado año:

Considerando que dicho informe es un documento por su propia naturaleza reservado, y dirigido tan solo á ilustrar al Gobernador de la provincia para la mejor resolucion de una cuestion gubernativa, sin que la publicidad que despues se le dió haya sido causada ni aun prevista por la Corporacion municipal, y que por lo tanto no puede calificarse de injurioso:

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Valladolid.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.— Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín de esta provincia para su publicidad y efectos correspondientes. Segovia 13 de Febrero de 1851.—Eugenio Reguera.*

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Se saca á pública subasta el arrendamiento, por seis años, de la Casa-Esquileo y Lavadero público de lanas, sita en el lugar de Ortigosa del Monte, provincia de Segovia, con el molino, huerta y prados contiguos, y demas efectos correspondientes, cuyo arrendamiento dará principio el 1.º de Abril próximo, y para su remate se ha señalado el dia 23 de Marzo á las 2 de su tarde, en casa de Don Babil Berrueta, carrera de San Gerónimo, número 7, cuarto principal de la izquierda en Madrid; adonde podrán acudir á enterarse los que gusten de las condiciones bajo las que se hará dicho arrendamiento, todos los dias, desde las 10 á las 12 de la mañana: se advierte que no se admi-

lirá proposicion por menos de 14000 rs. anuales, libre de toda contribucion.

**D. LEON DEL RIO**, agente comercial y de negocios en la villa y córte de Madrid, tiene su habitacion en la calle de Bordadores, núm. 7. cuarto principal interior, á donde podrán dirigirse las personas que gusten poner á su cuidado toda clase de negocios mercantiles, judiciales y gubernativos. Admite poderes de corporaciones ó particulares. Compra y vende papel del Estado, establecimientos ó sociedades. Cobra ó paga deudas, sueldos y pensiones, y remite de un punto á otro cualquier cantidad, contestando la correspondencia á correo relativo; todo lo cual se promete desempeñar á satisfaccion de los sujetos que le ocupen y favorezcan con sus órdenes.

## LA REGENERACION CATOLICA.

El objeto de *La regeneracion católica* (que así se titulará nuestro papel) no es, segun se ve, político en el sentido usual de esta palabra, sino eminentemente social y religioso, si bien defendiendo las doctrinas que afianzan el orden y la verdadera felicidad de las naciones, contribuiremos al triunfo de la sana política. Pero decimos que no llevamos un objeto político, porque no hablaremos de ninguna de las innumerables cuestiones que con el nombre de políticas ó administrativas ventilan los diarios propia y esencialmente políticos. Tratamos de remontarnos mas alto (sin que se achague á arrogancia) y de elevarnos sobre esa atmósfera viciada por el hálito pestífero de las pasiones, donde solo se atraviesan por lo comun ruines intereses de personas ó de partidos, y si acaso se piensa de buena fé en el remedio de los males públicos, no se proponen sino efimeros lenitivos ó paliativos ineficaces.

No nos detendremos á enumerar, porque seria prolijo, las materias que han de tratarse en *La regeneracion católica*, infinitas en número y de una trascendencia imponderable. Trazado nuestro plan con claridad, aunque sucintamente, el lector menos perspicaz conocerá cuán vasto campo queda abierto para dilucidar las mas árdas cuestiones religiosas, sociales y filosóficas.

Nuestro honor y el interés de la causa santa que nos arrojamamos á defender, nos empeñan á hacer lo último de potencia para sacarla triunfante y gloriosa. si no perdonaremos esfuerzo de ningun género, y ya por la novedad de las materias, ya por la solidez y valentía de las razones, ya por la claridad y firmeza del lenguaje, ya por la mezcla de lo útil con lo agradable en cuanto lo consienta la índole de este papel, procuraremos que corresponda al objeto y fin con que se publica, y que su lectura aproveche y deleite juntamente.

*La regeneracion católica* saldrá á luz con licencia del ordinario, porque ademas de estar sujeta á la censura eclesiástica en razon á las materias de que debe tratar, queremos que lleve esta prenda de seguridad para los lectores de ajustada conciencia. Se publicará una vez á la semana (el domingo) empezando desde la primera de Enero de 1851, y constará cada número de un cuaderno de tres pliegos en 8.º marquilla en igual forma y letra que el prospecto.

En Madrid se admiten suscripciones en la librería de Perez, calle de Carretas, número 5 á razon de ocho reales por un mes, llevado el papel á casa de los suscriptores: en las provincias solo se harán por un trimestre al precio de treinta reales: en Segovia en la imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real, núm. 42.